venderlas á plazo, lo hace en mayor precio que el supremo, y que aquel en que se venden á dinero de contado (1), sin que sea bastante la causa con la cual se excusan comunmente, por cuanto no se ha fijado precio alguno en dinero de contado: y á los que así faltan, este Sínodo manda, que sean castigados con las penas impuestas á los usureros. Lo mismo se ha de hacer con aquellos que por razon del plazo venden en junto gran cantidad de cacao, ó de mercancías de otros géneros á mayor precio que al que cada una de estas se venden á dinero de contado. Porque este es el justo precio de dichas mercancías, y no el que tendrian, si se vendiesen al menudeo; supuesto que el valor de estas es mayor por el trabajo, peligro é industria, que el de las que se venden por junto. Por lo cual, los que hacen estos contratos, sin embargo de la referida causa, han de sufrir la misma pena, que los que venden mas caro al fiado que con dinero de contado.

casos que ocurran.

Mas por cuanto se han propuesto á este Sinodo otros muchos casos, que en estas partes ocurren á cada paso en el comercio, los cuales necesitan exámen especial de sus circunstancias para aprobarlos ó condenarlos, los remite al directorio y examen de los confesores: encargando á estos que para la decision de tales confessariorum refert. Idque negotii Con-

que se cometa por aquel, que por razon de in pecunia numerata æstimantur, liquido constare potest usuram committi ab illo, qui eas ob dilatam solutionem majori pretio vendiderit, quam summo, et eo, quo in pecunia numerata venduntur, necnon causa non obstante, qua se communiter excusant, eo quod nullum pretium in pecunia numerata constitutum sit, delinquentes hæc Synodus puniri mandat, pænis contra usurarios impositis. Itidemque fiat cum illis, qui ob dilatam solutionem magnam quantitatem cacai, alteriusve generis mercium collective majori pretio vendunt, quam in pecunia numerata collectæ in unum merces hujusmodi divenduntur. Hoc enim est justum pretium istiusmodi mercium, non autem illud, quod, si minutatim divenderentur, pro eis reperiretur. Pretium siquidem mercium, quæ minute divenduntur ob laborem, periculum, et industriam majus est, quam earum, quæ collectim emuntur. Quapropter sic contrahentes, hac excusatione non obstante, eadem pæna plectendi sunt, qua illi, qui carius ob dilatam solutionem, quam pecunia numerata merces extrudunt. .

§ VI.—Consúltese el directorio sinodal en los § VI.—Directorium Synodale in casibus, qui occurrent consulatur.

> Quoniam vero casus alii permulti, qui in his partibus passim inter negotiandum occurrent, quique specialem circunstantiarum indaginem requirunt, ut probentur, vel condemnentur, huic Synodo propositi sunt, eos ad directorium, et examen

(1) Lo que aqui se dice, se ha de entender cuando á dinero contado se venda en el precio supremo: porque entonces no se puede vender á mas por razon de venderse al crédito. Pero si á dinero contado se vendiere al precio infimo, ó al medio, entonces se podrá vender al fiado, al precio supremo, segun la doctrina comun de los moralistas. A la regla aqui establecida, le ponen algunos autores la excepcion de aquellas mercaderías que no se acostumbran á vender sino al fiado, como sucede en las grandes ferias, donde ni se vende al menudeo, ni los que compran por mayor llevan dinero para pagarlas luego. Véase á Gibalino: De Universa negotiatione, tom. II, lib. IV, cap. 4, art. 3, núm. 8.

Supeniendo que el precio á que se vendió al crédito sea el justo, ¿será licito pretender algun descuento por anticipar la paga á dinero contado, antes del plazo convenido? Es lícito. Así lo enseña el P. José Gibalino en el lugar antes citado, art. 4, consect. 15.

fessoribus datur, ut Directorio Synodi hu- casos se valgan del Directorio aprobado con jus auctoritate probato, in discussione isto- autoridad de este Sínodo (1). rum casuum utantur. di andibog aibun bo noo y

### TITULUS VI don apidi : lè entre a

§ I.—Sortilegorum, et incantatorum § I.—Penas de los hechiceros y encantadores. Longitud some pænæ. ogh nalkoning

Magna in Deum verum committitur offensa, in quo totius nostræ miseriæ consistit remedium, quique omnipotens est, et summe sapiens, si sortilegi, magi, malefici, ariolive consuluntur, ab eisque futuri inquiruntur eventus. Quæ res acerrime in Sacra Scriptura reprehenditur, et Divina Lege prohibetur. Eam ob causam hæc Synodus interdicit, ne quisquam cujuscumque conditionis existat auguribus, sortibusve utatur, circulis, aut incantationibus, ad futuros rerum eventus prænoscendos, nec cuiquam filtra, aut veneficia propinet ut ad amorem, vel odium incitetur, aliterque, qui secus fecerint, flagellabuntur, mytraque capiti imposita in publicæ ignominiæ signo punientur; aut juxta qualitatem delinquentium pœna pecuniaria plectentur, ita ut Episcopi arbitrio gravitati culpæ pæna respondeat (a).

§ II.—Pana consulentium veneficos.

Nemo etiam sortilegos, veneficos, in- Tampoco acuda nadie á los tales hechiceros

# TITULO VI.

De los hechiceros.

Grande ofensa se comete contra el verdadero Dios, en quien consiste el remedio de toda nuestra miseria, y que es omnipotente é infinitamente sábio, si se va á consultar á los magos, hechiceros y adivinos para saber de ellos lo porvenir; cosa tan rigurosamente reprendida en la sagrada Escritura, y prohibida en la divina ley. Por tanto veda este Sínodo que ninguno, de cualquiera condicion que sea, use de agüeros, suertes, círculos ó encantamientos para conocer los futuros contingentes, ni dé á nadie bebedizos é hechizos, para inducirle al amor ú odio; y de lo contrario sufrirán la pena de azotes, y serán castigados con coroza en señal de infamia pública; ó multados en pena pecuniaria, segun la calidad de las personas, de suerte que á arbitrio del obispo sea el castigo correspondiente á la gravedad de la culpa.

§ II.—Penas de los que consultan á hechiceros.

cantatoresve hujusmodi adeat, ut eorum y encantadores, para valerse de sus maleficios maleficiis, seu veneficiis utantur, aliter so- ó hechizos; pues de lo contrario hará penitenlemnem aget pœnitentiam die festivo, cia pública un dia de fiesta, mientras se cele-

<sup>(1)</sup> A falta del Directorio aqui citado, que como ya he dicho, hoy no existe, pueden consultarse, con respecto á algunos contratos propios de América, la obra de Fr. Juan de Paz, intitulada: Consultas y resoluciones varias, teológicas, jurídicas, regulares y morales; y la del P. Diego Avendaño: Thesaurus Indicus; con respecto á los contratos de compra y venta al fiado, la Instruccion formada por el Sr. Benedicto XIV cuando era secretario de la Congregacion intérprete del Concilio, que se encuentra en la obra: Expositio juris pontificii juxta recentiorem Ecclesiae disciplinam, auctore Ubaldo Giraldi, lib. V, tit. 19, secc. 847, al fin: y por lo que toca á otros contratos practicados hoy dia, véanse los juristas y moralistas modernos.

<sup>(</sup>a) Mexic. I, c. 5; Guad. tit. 5, const. 20, et tit. 6, const. 44; Milan. I, p. 1, tit. De Magicis artibus, et Granat. tit. De sortilegiis, n. 1.

donde estará de pié con la cabeza descubierta, sin capa y descalzo ceñido de una soga y con una vela encendida en la mano; y allí se leerá públicamente la sentencia dada contra él: y además de esto, si fuere español pagará dos marcos de plata para la fábrica de la iglesia, denunciante y obras pias. Podrán no obstante los jueces, usando de misericordia, moderar estas penas á los que voluntariamente, sin preceder acusacion de nadie, se presentaren á ellos, acusando su delito: y en el mismo caso podrán tambien conmutar en otra la pena corporal, segun la calidad de la persona.

# § III.—Nadu hagan los saludadores sin aprobacion del obispo (1).

Del mismo modo, nadie ejercitará en lo sucesivo el oficio de aquellos que con palabras y bendiciones pretenden curar las enfermedades, llamados saludadores, ensalmadores ó santiguadores (2); ni diga públicamente oraciones en las plazas é iglesias, si no es que examinado por el obispo obtenga licencia, y de lo contrario será castigado con arreglo á derecho, para exterminar así muchas supersticiones que suelen mezclar semejante casta de hombres en este ejercicio.

bra la misa conventual de su parroquia, en dum Missa Conventualis in sua Parochia celebratur, ubi detecto capite, sine pallio, et nudis pedibus, fune præcinetus, candelamque incensam in manibus tenens, stet, ibique publice sententia in eum lata legatur, et præterea, si Hispanus fuerit, duas argenti marcas persolvat fabricæ Ecclesiæ, accusatori, et piis operibus applicandas. Poterunt tamen Judices cum illis misericorditer agentes pænas hujusmodi moderari, qui sponte sua, sine cujusquam accusatore ad eos confugerint, delictum a se commissum accusantes, necnon in eodem casu pro qualitate Personæ, corporalem pœnam, in aliam commutare poterunt (a). o de , un nelle acco evilor

# § III.—Salutatores nihil faciant, nisi cum approbatione Episcopi.

Nemo itidem imposterum eorum officium exerceat, qui per verba, aut per benedictiones mederi morbis dicuntur, hispanice (saludadores, ensalmadores ó santiquadores) nuncupati, nec preces, aut orationes publice in plateis, et in Ecclesiis recitet; nisi prius ab Episcopo examinatus facultatem obtineat, aliter juxta juris formam punietur, ut permultæ superstitiones exterminentur, quæ ab hujusmodi hominum genere in his exercendis permisceri solent (b).

(1) Este rubro parece indicar que pueden los saludadores ó ensalmadores tener algun género de aprobacion de parte del obispo: pero por fortuna el texto no dice lo que por distraccion, ó deseo de compendiar todo el contenido del decreto, expresó malamente el autor del rubro.

(a) Mertical cost the Syemes 20, et lit. 6, court, 44, Milan. L. p. 1, till De Magicis sylbus, o

# TITULUS VII.

### De Maledicis.

# bentur.

præbeant. Quare Clericis omnibus hujus Provinciæ hæc Synodus mandat, ut habirum Nomini reverentia, in vanum, et absque necessitate ne jurent; immo, quos sic bitrio Episcopi punietur (a).

Grave admodum est, et severo supplicio dignum, ut ii, qui Dei honori, et cultui adprolabantur, ut in Divinam Majestatem,

### TITULO VII.

### De los maldicientes.

### § I.—Clericis perjuria specialius prohi- § I.—Con mas especialidad se prohibe á los clérigos perjurar.

Ut corruptela, qua in Dei offensam mul- Para desterrar totalmente el abuso con que ti inaniter jurant, funditus tollatur, maxi- muchos juran en vano en ofensa de Dios, conme oportet, ut Ecclesiastici viri vitam viene sobremanera que los eclesiásticos ensuam quoad hoc emendent, mores refor- mienden su conducta en este punto, reformen ment, bonumque vitæ exemplum aliis sus costumbres, y dén á los demás buen ejemplo de vida. Por tanto, manda el Sínodo á todos los clérigos de esta provincia, que reveta Dei, ac Domini nostri, ejusque Sancto- renciando el nombre de Dios y Señor nuestro, y de sus Santos, no juren en vano y sin necesidad: antes bien amonesten y exhorten á jurare audierint, ipsi moneant, et exhor- los que oyeren jurar así, que se abstengan de tentur, quatenus juramentis abstineant. hacerlo. Y si algun clérigo tuviere costumbre Quod si Clericus aliquis jurare consueve- de jurar sin necesidad, como se ha dicho, será rit absque necessitate, ut dictum est, ar- castigado á arbitrio del obispo.

## § II.—Sicut, et blasphemia. § II.—Y del mismo modo, la blasfemia.

Es delito muy grave, y digno de severo castigo, que los que están consagrados á la dicti sunt, in illud perditionis baratrum honra y culto de Dios incurran en la enorme abominacion de blasfemar á cada paso, como ejusque Sanctos furiose passim blasphe- locos, de la Majestad divina y de sus Santos. ment. Quare cum Sacris Canonibus, et Re- Y habiendo establecido los sagrados cánones giis Legibus in seculares blasphemantes y leyes Reales graves penas contra los seglagraves pænæ institutæ sint, æquius mul- res blasfemos, mucho (1) mas justo será que to erit, ut contra Ecclesiasticos blasphe- se decreten tambien castigos contra los eclemos pænæ itidem decernantur. Itaque hæc siásticos. Por tanto, dispone este Sínodo y Synodus statuit, ac præcipit ut, si aliquis manda, que si algun clérigo cometiere tan Clericus tantum scelus commiserit, severe detestable maldad, sufra severamente las pehis pœnis puniatur, quæ in Concilio Late- nas impuestas por el concilio Lateranense baranensi sub Leone X constitutione, quæ jo Leon X, en la constitucion que empieza: incipit, Statuimus, statutæ sunt, et a feli- Statuimus, y renovadas por el papa Pio V, de

<sup>(2)</sup> Sobre ensalmos, véase la obra de Manuel Vaille de Moura: De incantationibus seu Ensalmis; la de D. Pedro Ciruelo, canónigo de Salamanca: Reformacion de supersticiones y hechicerías; á Andrés Sandoval de los Rios: Examinatio Præcantationum, vulgo ensalmos; y al Lic. Fernando Zurita: Theologicarum de indis quæstionum Enchiridium primum, quæst. 13. Sobre todo género de supersticiones, puede consultarse á Francisco Bordon, en el tomo de sus obras póstumas, trat. 2: De Sortilegiis; el Diccionario de ciencias ocultas, que forma los tomos XLVIII y XLIX de la Enciclopedia teológica del abate Migne, y el Diccionario infernal, de la segunda edicion, corregida por su autor despues de convertido de la impiedad á la fe católica.

<sup>(</sup>a) Milan. I, et Granat. ubi supr.

<sup>(</sup>b) Guad. tit. 5, const. 23, et Granat. tit. De sortilegiis, n. 2.

<sup>(1)</sup> Sobre todo lo referente á blasfemia bajo el aspecto teológico y canónico, ú sobre sus especies, gravedad, penas, etc., véase á Bordon en la obra citada en la nota anterior, trat. 1, en 290 fojas de á fólio.

<sup>(</sup>a) Lax Reg. 1, 2 et 7, til. 17, lib. VIII Recepil.-(a) Mexic. I, c. 49, et Milan. I, 1 p. tit. De blasp hem.